

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precio oficial del aceite de oliva

Durante el mes de Octubre regirán como únicos en esta provincia los siguientes precios para la venta de aceite de oliva fino:

Precio de venta por mayorista, 13'81 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 13'00 pesetas litro.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 1 de Octubre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Precios del pan

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán para el pan en esta provincia, a partir del mes de Octubre, serán los siguientes:

EN LA CAPITAL

Pan de flama y candeal
(Harinas del 76 por 100)

	Pesetas
Piezas de 100 gramos...	0'60
» » 150 » ...	0'80
» » 250 » ...	1'25
» » 500 » ...	2'40
» » 1.000 » ...	4'70

EN LOS PUEBLOS

Pan de flama y candeal
(Harinas del 76 por 100)

	Pesetas
Piezas de 100 gramos...	0'55
» » 150 » ...	0'80
» » 250 » ...	1'25
» » 500 » ...	2'35
» » 1.000 » ...	4'60

En los pueblos de la provincia se podrán vender piezas de pan de tamaño superior al máximo indicado, al precio de 4'50 pesetas kilogramo.

Los precios que se indican, están calculados para el pan denominado «Flama» o de miga blanca, por lo que, en las localidades

donde el público demande el de miga dura o «Candeal», se expendrán las diversas piezas que del mismo se fabriquen, a los precios que anteceden, pero el peso de las modelaciones tendrá una reducción máxima en peso del 7'7 por 100 sobre pieza de kilogramo y del 6'5 por 100 sobre la pieza de 500 gramos. Por tanto, el peso mínimo que deberán tener las piezas de esta clase de pan, serán 923 y 467'5 gramos, respectivamente, autorizándose solamente la fabricación de pan candeal en dichos tamaños.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 1 de Octubre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Precios oficiales de las harinas panificables para el mes de Octubre de 1953

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha señalado los siguientes precios oficiales para las harinas panificables del 76 por 100 de extracción para los industriales panaderos de esta Capital y provincia, según se trate de suministro de pan en la Zona Urbana (Capital), Rural (Pueblos), que serán los siguientes:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

Harina del 76 %, 531'45 ptas. Qm.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS

Harina del 76 %, 534'80 ptas. Qm.

Por los fabricantes se cuidarán escrupulosamente de expedir las facturas correspondientes de venta ajustadas a los precios anteriormente señalados.

A los efectos de compensación, que se efectuará por la Sección Provincial de Precios, dentro de los cinco primeros días del presente mes a que corresponden las ventas efectuadas se hace público el precio efectivo siguiente:

Harina de trigo del tipo I: rendimiento del 78 por 100..... 518'47

Harina de trigo del tipo II: Rendimiento del 79 por 100 499'25

Harina de trigo del tipo III, rendimiento del 77 por 100..... 512'22

Harina de trigo del tipo IV, rendimiento del 76 por 100..... 499'22

Harina de centeno: rendimiento 60 por 100.. 372'76

Harina de centeno: rendimiento 70 por 100.. 362'37

Harina de trigo del tipo IV, para Economatos preferentes, rendimiento del 76 por 100.. 313'69

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 2 de Octubre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Adquisición de tocino por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio-Circular número 79-53, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre adquisición de tocino, se dictan las siguientes normas:

1.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través de las Delegaciones Provinciales y con la colaboración del Sindicato Nacional de Ganadería, adquirirá las partidas de tocino salado que voluntariamente le ofrezcan los industriales chacineros.

Dichas ofertas serán de una tonelada como mínimo, y la adquisición total por Comisaría, de momento, alcanzará la cifra de 1.000 toneladas como máximo, sin embargo, dicho Organismo adquirirá las que estime más conveniente, aun cuando quede sin cubrir la citada cantidad total.

2.º El tocino deberá ser entregado en hojas completas de primera calidad, de un grosor mínimo de 8 centímetros en el lomo, y de 4 centímetros en los extremos, y con un porcentaje de sal que no exceda del normal a hoja batida.

3.º Las ofertas deberán dirigirlas los industriales chacineros de esta provincia a esta Delegación de Abastecimientos, mediante escrito en que se hará constar la cantidad, calidad y precio en almacén o a pie de cámara frigorífica más cercana, así como vagón de ferrocarril en estación más próxima a la fábrica, indicando cual es aquella.

4.º El plazo para la admisión de instancias ofreciendo el artículo, terminará el día 20 del presente mes de Octubre, no admitiéndose las instancias que se presenten a partir de dicha fecha.

5.º Una vez que Comisaría General haya resuelto sobre la adquisición de las partidas de tocino salado ofertadas, lo comunicará a esta Delegación Provincial para su traslado a los interesados, indicándoles al propio tiempo el lugar de entrega y almacenamiento de las partidas adquiridas.

6.º Los almacenistas que reciban tocino para su conservación, vendrán obligados a presentar una declaración jurada en esta Delegación, manifestando que sus locales se encuentran en perfectas condiciones en cuanto a humedad, temperatura, etc., para la debida conservación del tocino, siendo responsable de la buena conservación del mismo.

En los casos en que se discutiera el almacenamiento del tocino en cámaras frigoríficas, las hojas de este artículo deberán ser conservadas a una temperatura próxima a 0º c., con un grado hidrométrico de 75 por 100 aproximadamente. Los propietarios de los frigoríficos responderán igualmente de la perfecta conservación del artículo.

7.º Las partidas de tocino que se entreguen deberán ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la Inspección de Sanidad Veterinaria.

8.º El pago de las partidas adquiridas se efectuará contra entrega de la mercancía en el almacén, cámara frigorífica o sobre vagón de ferrocarril, según proceda por la Delegación Provincial de Abastecimientos receptora, dentro de los cinco días siguientes, como máximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Octubre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Stock de harina en panaderías

Se recuerda a todos los industriales panaderos el contenido de la norma 10, de la Circular núm. 39 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 94, de 7 de Agosto de 1953, que señala un stock obligatorio como mínimo de harina equivalente al consumo de ocho días, y se advierte que a partir de esta fecha se intensificarán las visitas de Inspección, siendo motivo de expediente la carencia de dicho stock, por lo que deben proceder con toda urgencia a retirar las cantidades que precisen con cargo al cupo del trimestre Octubre-Diciembre que oportunamente les fué asignados por este Organismo.

Palencia 3 de Octubre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR dando instrucciones para la formación de la Matrícula de la Contribución Industrial que ha de regir para el año 1954.

Los trabajos de confección y formación de las Matrículas de la Contribución Industrial, deben comenzar, según dispone el artículo 68 del vigente Reglamento de esta Contribución en 1.º de Octubre y a fin de evitar retrasos en la presentación y tramitación de los mismos, se dan las siguientes normas a los señores Secretarios de los Ayuntamientos, los cuales observarán con el mayor celo posible, evitando de este modo la imposición de sanciones, que se aplicarán rigurosamente en caso de negligencia.

1.ª Las Matrículas se confeccionarán por duplicado, acompañadas de la respectiva Lista

cofratoria. Adosadas a cada uno de los ejemplares de la Matrícula figurarán las Certificaciones, positivas o negativas, siguientes:

A) Certificación del Recargo municipal acordado.

B) Certificación de haberse expuesto al público la Matrícula, expresando si contra la misma se presentaron o no reclamaciones.

C) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, dándose por notificados en este documento los dueños y empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte al aforo, expresando además el nombre del local, nombre y dos apellidos del empresario o arrendatario.

D) Certificación de las industrias en ambulancia, expresando en caso afirmativo los nombres y apellidos de cada industrial y el artículo o artículos propios de su industria.

E) Certificación acreditativa de si en la localidad se celebran o no Ferias y Mercados, expresando si son éstos semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por carreteras o ferrocarriles, cuidando especialmente en caso de que la población sea estación férrea de indicar si es solamente de tránsito o si en ella bifurcan o empalman vías férreas y manifestando cual sean éstas. (Base 11, art. 106 del Reglamento y Circular de la Dirección General de Rentas de 26 de Septiembre de 1927 y 15 de Septiembre de 1928).

F) Certificación de los Médicos que ejercen la profesión en el término municipal.

G) Certificación comprensiva de los contratistas de servicios municipales con expresión del importe total de la contrata y duración de ésta.

H) Certificación de haberse incluido en la Matrícula todos los contribuyentes que ejerzan industria, comercio o profesión.

2.ª En las industrias que tengan bonificación por ser complementarias o suplementarias de otras, se hará constar el tanto por ciento que les corresponda de conformidad con las normas señaladas en las Tarifas.

3.ª Se recuerda que los contribuyentes se relacionarán dentro de cada epígrafe por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. Las cuotas de cada epígrafe se totalizarán y darán la suma del Grupo correspondiente.

Asimismo, la suma de grupos nos dará la de cada Sección, y por último, la suma de éstas vendrá a arrojar la suma de cada una de las Tarifas.

Se harán constar los dos apellidos y el nombre de cada contribuyente, desapareciendo, por tanto, toda expresión ambigua, como Herederos de, Hijos de, Viuda de, Hermano de, etc. La redacción de la matrícula será clara, sin enmiendas, blancos, interpolaciones y raspaduras, a fin de evitar confusiones y posibles reclamaciones que entorpecen la labor de la Administración, causando perjuicios al Tesoro y a los contribuyentes.

4.ª Debe fijarse la atención en el apartado C) de la regla 2.ª de las contenidas en el encabezamiento de la Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, relativa a la simultaneidad de industrias, pues el mismo contribuyente no debe tributar dentro de la Sección 1.ª, Tarifa 1.ª, con dos cuotas distintas, por industrias ejercidas en el mismo local, pues al ser simultaneables puede ejercer ambas, pagando la cuota mayor, salvo lo dispuesto en los artículos 17 y 19.

La Matrícula en la que ha de reflejarse la liquidación deberá tener casillas para las siguientes cantidades: CUOTA DEL TESORO (que será la fijada por la Orden de 19 de Octubre de 1950, Boletín Oficial del Estado de fecha 4, 5 y 6 de Noviembre del mismo año). RECARGO PROVINCIAL del 41 por 100. RECARGO MUNICIPAL (el que se acuerde por el Ayuntamiento, no pudiendo sobrepasar del 15 por 100). RECARGO FONDO COMPENSACION PROVINCIAL del 5 por 100. RECARGO ESPECIAL PARO OBRERO del 3'84 por 100. (Dicho recargo, solamente en aquellos Ayuntamientos que lo tengan establecido). TOTAL.—Todos los recargos se aplicarán sobre la cuota del Tesoro.

Es de advertir que el Decreto de 4 de Julio de 1947, modifica la forma tradicional de la cobranza de esta Contribución, introduciendo la modalidad de los recibos semestrales, por tanto, una vez hallado el total de contribución, se hará la distribución del total a pagar en la siguiente forma: Recibos anuales, todos aquellos que con los recargos que les afecten no excedan en total de 50 pesetas; semestrales, los que en análoga forma rebasen las 50 pesetas, sin exceder de 100 y trimestrales, los superiores con

sus recargos a 100 pesetas de contribución anual.

Se exceptúan de la regulación establecida anteriormente las cuotas irreducibles, cuya exigibilidad continuará efectuándose conforme a su actual regulación.

PLAZO DE PRESENTACION.—Las matrículas y documentos que deben acompañarse a las mismas deberán obrar en esta Administración antes del 20 de Noviembre, como plazo máximo, sirviendo esta Circular de notificación oficial, advirtiendo que su incumplimiento será sancionado con las multas que el Ilmo. Sr. Delegado tenga a bien imponer, sin perjuicio de enviar al Ayuntamiento respectivo un comisionado especial que a costa del Secretario del mismo, haga la Matrícula o la rectificación si la hubiere devuelto a este objeto, siendo de su cuenta el abono de las dietas reglamentarias. (Base 31, art. 36 al 70 del Reglamento y Circular de la Dirección General de 15 de Septiembre de 1928).

REINTEGRO DE LOS DOCUMENTOS.—Las Matrículas se reintegrarán a razón de 0'25 pesetas pliego, lo mismo el original que el duplicado. La certificación que se ha de acompañar, igualmente con 0'25 pesetas.

Palencia 29 de Septiembre de 1953.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Maté.

1704

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

TRANSFERENCIA DE CREDITO	
Buenavista de Valdavia.	1711
PADRON DE VEHICULOS PARA	1954
Cordovilla la Real.	1726
Villota del Duque.	1716
Itero de la Vega.	1717
Cevico Navero.	1719
Buenavista de Valdavia.	1712
Bustillo de la Vega.	1700
Tabanera de Cerrato.	1698
Castrillo de Don Juan.	1697
Valde-Ucieza.	1695

IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Perales.	1724
Manquillos.	1725
Torremormojón.	1720
Calzadilla de la Cueva.	1702

Imprenta Provincial —PALENCIA